

REF: Ejecutivo **RAD. N° 700014003002-2021-00463-01** (2022-19)

Demandante: I.P.S. DISTRISUC S.A.S.

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo

Apelación de auto que negó mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Procedente de reparto se recibe la demanda ejecutiva por acreencias derivadas de Contrato de Suministro de Medicamentos, contenido en las diferentes facturas allegadas como título ejecutivo, que datan de los años 2020 y 2021, interpuesta por la **I.P.S. DISTRISUC S.A.S.** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, para proveer sobre la apelación de auto de fecha 18 de enero de 2022, que negó la orden de pago pedida por la parte ejecutante, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo.

La providencia recurrida sentó como soporte, el hecho de encontrarse la accionada en Intervención Forzosa Administrativa y por ende no es procedente librarse la orden de pago pedida.

Argumenta el recurrente, que como las acreencias cobradas son generadas posterior a la intervención si es procedente librar la orden de pago, ya que la imposibilidad de ello es solo respecto a acreencias anteriores

Para proveer sobre el recurso debe señalarse que en aras de mejorar las condiciones operativas del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, se expidió la Resolución 5234 de fecha 16 de mayo de 2019, donde la Supersalud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa con fines de administrarlo por el término de un (1) año, designando como Agente Especial Interventora a la Dra. Inés Bernarda Loaiza Guerra.

Dicha medida fue prorrogada en los mismos términos y condiciones mediante Resolución 2380 de 15 de mayo de 2020, hasta el 17 de mayo de 2022 y posteriormente se prorroga con Resolución 100 de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022, en las mismas condiciones.

El proceso de toma de posesión e intervención conlleva decisiones al respecto de las cuales se puntualiza la siguiente para efectos de este asunto.

El Decreto – Ley 663 de 1993, establece en el artículo 116:

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

.....

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.

Lo primero que surge de la norma que determina la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos, es que no hay en ella distinción entre acreencias anteriores o posteriores a la toma de posesión para

administración dispuesta, y no es posible darle el alcance diferencial que argumenta el recurrente.

También no es menos cierto que la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, del departamento de Sucre, identificado con NIT 892.280.033-1, no ha cesado; es decir a la fecha no podría hablarse de obligación posterior, ya que esta solo sería a partir del día siguiente del 17 de noviembre de 2022, fecha en la que culmina dicha medida como se dijo anteriormente.

Conforme lo expresado, al no ser exigibles dichas obligaciones por la vía judicial, no es posible librar mandamiento de pago y en consecuencia debe ser confirmada la providencia apelada que lo negó.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de enero de 2022, que negó la orden de pago pedida por la parte ejecutante **I.P.S. DISTRISUC S.A.S.** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese en Tyba la salida correspondiente

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse generado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332f5d442d99e56baedddfa8111b936b2eb07d0969109e2c41c9cfb9bcbcb9d**

Documento generado en 20/09/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>